

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00440-01  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Carlos Julio Tobaría  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Apelación de auto que negó medida cautelar

**I. Objeto de la decisión**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra del auto proferido el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

**II. Antecedentes**

**1. Demanda**

La Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. VPB 46063 del 29 de diciembre de 2016 que reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Julio Tobaría por haberse cometido un error respecto de las fechas de vinculación del demandado que fueron tenidas en cuenta para reconocer y liquidar la aludida prestación. A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar al demandado que reintegre a la entidad la totalidad de las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez.

**2. Solicitud de suspensión provisional**

En el escrito de la demanda, la entidad demandante incluyó un capítulo solicitando se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo

demandado contenido en la Resolución No. VPB 46064 (sic) del 29 de diciembre de 2016. Señala en síntesis que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto, contemplados en la Ley 1437 de 2011:

*“I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución N° VPB 46064 (sic) del 29 de diciembre de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y decreto 2527 de 2000, teniendo en cuenta que la prestación concedida no se encuentra acorde a las leyes que rigen la materia, como lo es el artículo 07 de la Ley 71 de 1988 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*II. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados”.*

Agrega que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones que se encuentra contemplado en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

### **3. Trámite de la medida cautelar**

Inicialmente el proceso correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda mediante auto del 7 de octubre de 2020<sup>1</sup> y con proveído de la misma fecha<sup>2</sup> corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante.

Posteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022<sup>3</sup>, el expediente de la referencia fue remitido al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que continuó con el trámite procesal correspondiente y profirió la decisión apelada.

### **4. Oposición a la medida cautelar**

El apoderado del demandado presentó oposición a la medida cautelar de suspensión provisional solicitando negar el decreto solicitado por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA. Como fundamento de lo anterior manifiesta en síntesis que existe disparidad entre el acto administrativo demandado y aquel cuya suspensión

<sup>1</sup> Archivo No. 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo No. 8 ibídem.

<sup>3</sup> Acuerdo “por medio del cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá para asignados al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá”. La constancia Secretarial expedida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá es visible en el archivo denominado “025ConstanciaRemisiónExped.pdf”, contenido en el archivo No. 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

provisional se solicita, y que como primera medida esta discrepancia determina la improcedencia de la suspensión provisional del acto demandado.

Agrega que el acto contenido en la Resolución VPM 46063 del 29 de diciembre de 2016 garantiza el derecho fundamental a la seguridad social integral del demandado de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política además de poner en riesgo su subsistencia y sus derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna, dada su calidad de sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor).

En estos términos, el demandado arguye que la solicitud no se hizo por separado, que no se fundamenta en las normas invocadas porque simplemente se señala “*de manera abstracta*” que el acto viola la Constitución, las normas y precedentes, que no se enmarca en las causales de revocación del acto administrativo contempladas en el artículo 93 del CPACA y que es improcedente, porque en garantía de los derechos fundamentales de defensa del demandado solo puede tomarse una decisión respecto a la legalidad.

## **5. Del auto apelado<sup>4</sup>**

Por auto del 21 de febrero del 2023 el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado que fue formulada por la parte actora al presentar la demanda. Luego de referirse sucintamente a los antecedentes del litigio y al trámite impartido a la solicitud de medida cautelar, el *a-quo* reseñó los fundamentos normativos de procedencia de las medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, e igualmente se refirió a lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la procedencia de la medida cautelar denominada suspensión provisional.

Al descender al caso concreto, señala que en esta etapa procesal no es posible determinar la violación de las normas invocadas como transgredidas a partir del material probatorio allegado al expediente, ni de la simple confrontación del acto administrativo acusado con dichas disposiciones normativas, y que tal análisis deberá efectuarse únicamente al momento de expedir la sentencia respectiva.

*“Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 46063 de 29 de diciembre de 2016, por ser expedida en contra posición de los decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000, y por no encontrarse acorde con las leyes 71 de 19884 y 100 de 19935 que la sustentan.*”

---

<sup>4</sup> Archivo No. 5 del expediente electrónico migrado a Samai.

*Ahora bien, se concluye que analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud y a las pruebas aportadas con la misma, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.*

*(...) De esta manera y sin prejuizamiento alguno, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud y a las pruebas aportadas con la misma, no se puede corroborar prima facie, su ilegalidad, así mismo si el demandado tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, por tanto, es importante permitir al demandado que ejerza su derecho a la defensa y se practique el debate probatorio necesario, pues de la simple confrontación de normas no emerge per se vulneración alguna, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante”.*

## **6. Recurso de apelación<sup>5</sup>**

La apoderada sustituta de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar, solicitando revocarla. En síntesis reitera los argumentos consignados en su solicitud de medida cautelar, concretamente en relación con el perjuicio alegado en dicho escrito respecto de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

## **7. Trámite del recurso**

Por auto del 30 de marzo de 2023<sup>6</sup> el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>7</sup> resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra la decisión del 21 de febrero de esa misma anualidad.

## **III. Consideraciones**

### **1. Competencia y problema jurídico**

Teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º del artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62º de la Ley 2080 de 2021), el recurso de apelación procede contra el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 2º del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA<sup>8</sup>, esta Sala es

<sup>5</sup> Archivo No. 7 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>6</sup> Archivo No. 14 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>7</sup> Archivo No. 22 ibidem.

competente para decidir sobre la apelación del auto que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

En estos términos, por ser procedente y al evidenciarse que fue interpuesto en término, procede la Sala de Subsección a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para lo cual deberá establecer si es procedente ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 46063 del 29 de diciembre de 2016.

## **2. Regulación de las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico**

El artículo 238 de la Constitución Política contempla para esta jurisdicción la facultad de suspender de forma provisional los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial, siempre que se acredite la concurrencia de motivos y requisitos contemplados en la ley.

En el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 establece:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Por su parte, el artículo 230 *ibidem*, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

***“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

---

8 Artículo 125. Modificado L.2080/2021, art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de providencias se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

El artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, y se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda. En tal sentido se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización.

En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En lo pertinente, hay que concluir que las medidas cautelares que buscan la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: i) puede ser solicitada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) puede pedirse de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son procedentes en los procesos declarativos, iv) debe probarse la violación de las normas superiores invocadas, y v) demostrarse siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

En pronunciamiento del 7 de febrero de 2019, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente radicado con el No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), al revocar una medida cautelar de suspensión provisional explicó los requisitos para decretarla y los clasificó en tres categorías<sup>9</sup>: 1. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, 2. Requisitos de procedencia,

<sup>9</sup> Op. Cit. En similares términos de explicó en la providencia del 14 de febrero de 2019 dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2017-05165-01.

generales o comunes, de índole material, y 3. Requisitos de procedencia específicos. Por su importancia, se transcribe textualmente en lo pertinente:

**“6.3.1.- Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>10</sup> de índole formal,<sup>11</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[\*] **(2)** debe existir solicitud de parte[\*] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio. [\*]

**6.3.2.- Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>12</sup> de índole material,<sup>13</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; [\*] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [\*]

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, [\*] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, [\*] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial

<sup>10</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>11</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>12</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>13</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[\*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[\*] así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [\*] y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

**6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.** Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes - medidas cautelares positivas-[\*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: **(a)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(b)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; **(c)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y **(d)** que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[\*]

27. Para mayor claridad, a continuación la Sala esquematiza la clasificación realizada de los requisitos de las medidas cautelares, en los siguientes dos cuadros, el primero, referido a los requisitos de procedencia, generales o comunes, y el segundo, relacionado con los requisitos específicos: (...).”

#### IV. Caso concreto

En el presente asunto, Colpensiones solicita decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. VPB 46063 del 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Carlos Julio Tobaría. La solicitud se hace arguyendo que en el citado acto se incurrió en un error respecto de las fechas de vinculación del demandado que fueron tenidas en cuenta para reconocer y liquidar la aludida prestación.

La juez de primera instancia negó la medida cautelar solicitada por considerar que en este momento procesal el plenario no cuenta con elementos probatorios suficientes ni se advierte una vulneración palmaria que permita decretarla, de suerte que el control de legalidad del acto debe efectuarse al momento de proferir sentencia.

En este sentido, lo primero es puntualizar que en este caso es claro que nos encontramos en el curso de un proceso declarativo y que la solicitud fue presentada con la demanda disponiendo un acápite especial para el efecto. Sin embargo, la Sala

advierte que la medida cautelar no cumple con los requisitos sustanciales que debe orientar el decreto de una medida cautelar, como pasa a explicarse.

La facultad que tienen los jueces de lo contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en determinado proceso encuentra su fundamento primigenio en el artículo 238 constitucional<sup>14</sup>. No obstante, el primer filtro de procedencia que debe realizar el juzgador al momento de analizar una solicitud de medida cautelar está consignado en los parámetros del artículo 229 del CPACA que contiene los requisitos generales de procedencia comunes al decreto de todas las medidas cautelares tramitadas en esta jurisdicción. Como se dijo, los requisitos de procedencia general de índole formal se encuentran satisfechos en la solicitud formulada por la parte actora. Sin embargo, para la Sala no surge de manera palmaria la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada para efectos de garantizar el objeto del proceso y la eficacia de la sentencia. A partir de los argumentos que fueron consignados en la solicitud es posible colegir que la entidad demandante no controvierte en modo alguno el derecho pensional que tiene el señor Carlos Julio Tobaría. El punto de inflexión en el caso concreto viene dado por los parámetros de liquidación de la prestación reconocida, y en tal sentido la entidad manifiesta en sus actuaciones administrativas y procesales que la liquidación efectuada mediante el acto demandado contiene un error en los períodos de cotización que fueron tenidos en cuenta para tal efecto, lo cual generó un reconocimiento desproporcionado.

También de la lectura del texto de la solicitud de medida cautelar se infiere que la entidad considera que el acto administrativo demandado constituye un detrimento al erario público y es contrario a derecho. En todo lo demás, se observa que la solicitante se refiere sucintamente al presunto error cometido en los períodos de cotización tenidos en cuenta para liquidar la prestación, estimando que el hecho de haber omitido dicha situación en el acto demandado se erige en un motivo suficiente para suspender la prestación que el señor Carlos Julio Tobaría ha venido percibiendo por haber acreditado los requisitos legales para su reconocimiento, premisa que no es de recibo para esta Sala, puesto que mal haría esta Corporación en afectar el derecho fundamental de seguridad social del accionado so pretexto de la inconsistencia que advierte la entidad demandante en los parámetros de liquidación de la prestación reconocida mediante el acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, ya que dicha inconsistencia constituye una carga que el demandado no se encuentra obligado a soportar.

En relación con lo anotado en precedencia, vale precisar además que a la fecha en que se expide esta providencia el señor Carlos Julio Tobaría cuenta con 69 años de edad de suerte que acceder a la medida cautelar solicitada sería tanto como desconocer a

---

<sup>14</sup> Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

todas luces su condición de sujeto de especial protección constitucional en tanto comportaría una grave y desproporcionada vulneración de los derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social del demandado.

Aunado a lo anterior, conviene anotar que los recursos que financian el pago de la prestación pensional que se pide suspender provienen del fondo común de naturaleza pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, cuyo literal b) dispone que *“los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas...”*. En este caso, al no controvertirse en sí misma la titularidad del derecho pensional reconocido, se tiene que son los propios aportes efectivamente realizados por el demandado los que sustentan el pago de su pensión.

Así las cosas, para la Sala es claro que la solicitud no cumple con los requisitos argumentativos mínimos que harían procedente una solicitud de medida cautelar, ni su decreto, y razón le asiste al juez de primera instancia al haberlo considerado y resuelto en tal sentido. En estos términos, la Sala confirmará la decisión de negar la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la entidad demandante teniendo en cuenta las precisiones consignadas en líneas precedentes, de manera que el estudio de legalidad promovido mediante el escrito de demanda deberá desatarse al momento de proferir sentencia.

Todo lo anterior se expone sin perjuicio alguno de lo que la Sala resuelva respecto de los derechos controvertidos en el presente medio de control al momento de resolver de fondo el asunto, en el evento de conocer en segunda instancia la decisión en virtud del recurso de apelación, porque como lo indica expresamente el 2º inciso del artículo 229 del CPACA, esta decisión sobre la medida cautelar no implica ningún prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

**Resuelve:**

**Primero.-** Confirmar el auto proferido el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.-** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00179-01  
Ejecutante: José Gonzalo Mesa López  
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos  
Medio de Control: Proceso Ejecutivo  
Asunto: Solicitud de adición y/o aclaración - Cumplimiento de fallo de tutela

## I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición o aclaración de la providencia proferida el 26 de mayo de 2023, la cual fue presentada en tiempo el 13 de junio de 2023<sup>1</sup> por la parte ejecutante.

## II. Antecedentes

La parte ejecutante presentó la solicitud de adición o aclaración de la providencia tendiente a que se precise lo siguiente:

*“(…) en el tema de los descansos compensatorios por exceso de horas extras que fueron negados de plano, por cuanto en todo su contexto desconoce la realidad procesal al pretenderé descontar un total de 1.090 días de presuntos descansos remunerados y liquida de manera errónea solamente 972.583333 días por descansos compensatorios por exceso de horas extras o sea que se generan - 117.41667 días en contra de mi patrocinado, (...).*

*(…), al no apreciar la realidad de las pruebas existentes en el plenario sobre el total de horas laboradas por el actor mes a mes DONDE SE DEMUESTRA LA INEXISTENCIA DE LOS DESCANSOS REMUNERADOS al tratarse de descansos ordinarios después de cumplir 24 horas continuas de labor (...).*

*(…) Por lo anteriormente expuesto se reitera la solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia del 26 de mayo de 2023, en aplicación del principio de la realidad procesal donde se demuestra la inexistencia de descansos remunerados al tratarse de descansos ordinarios, la favorabilidad laboral consagrada en el artículo 53 de la Carta Política, para no generar un perjuicio irremediable al ejecutante.”*

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación electrónica de la providencia se efectuó el 8 de junio de 2023.

### III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que señala:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*(...) Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”*

La aclaración de una providencia procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, y la adición como se desprende del precepto legal citado, se debe hacer cuando en la providencia no se resolvieron todos los objetos de la litis.

#### IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de adición o aclaración de la providencia del 26 de mayo de 2023 presentada por la parte ejecutante el 16 del mes de junio del mismo año, se encuentra en término, pues la sentencia fue notificada de forma electrónica el día 8 de junio de 2023, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El ejecutante pretende con la solicitud presentada que se ordene el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios por exceso de horas extras.

Se advierte que no es procedente la solicitud de adición o aclaración de la providencia proferida el 26 de mayo de 2023, como quiera que la decisión no contiene frases o conceptos en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la parte ejecutante sobre la decisión adoptada en relación con dicho aspecto.

Se resalta que la providencia en mención señaló en la parte considerativa:

*“En la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se ordenó reconocer el tiempo compensatorio por exceder las 50 horas extras, en un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, descontando los días de descanso remunerado.*

*El artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978 (literal e) dispone que cuando se supera el límite de horas extras, el excedente se debe reconocer en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

*Sin embargo, tal como se advierte en la misma sentencia base de recaudo para reconocer los tiempos compensatorios, de forma previa se deben descontar los descansos remunerados, teniendo en cuenta que el ejecutante se desempeñaba en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado [\*].*

*(...) Expuesto lo anterior, se observa que no existen diferencias a favor del ejecutante respecto de los compensatorios por exceso de horas extras. Se encuentra que de las horas laboradas y las horas extras reconocidas, se arrojan las horas a compensar en días, pero una vez son deducidos los descansos remunerados que mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado disfrutó el ejecutante, no obstante, fueron mayores los días de descanso (1090) sobre los que eventualmente se debían compensar (972,5), en aplicación del literal e) del artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978.”*

Es decir, en la decisión de segunda instancia dictada en cumplimiento de un fallo de tutela, se explicó con suficiencia que no es procedente el reconocimiento y pago del descanso compensatorio por exceso en horas extras.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

**Resuelve:**

Negar la solicitud de adición o aclaración de la providencia proferida el 26 de mayo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada** – *Firma electrónica*

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2017-00480-02  
Ejecutante: Marina Castro Rojas  
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones  
Medio de control: Proceso ejecutivo  
Asunto: Solicitud de adición, corrección y/o aclaración

### I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia proferida el 9 de junio de 2023, la cual fue presentada en tiempo el 27 de junio de 2023<sup>1</sup> por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes

La parte ejecutante presentó la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia tendiente a que se precise lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, con el debido respeto manifiesto desacuerdo frente a la forma en que realizaron la liquidación efectuada por el contador y que sustenta la sentencia.*

*(...) El contador y el despacho se equivocan al determinar la diferencia de la mesada pensional con la resolución que se profirió -después de la sentencia- en el año 2012, en cuantía de \$1.701.792 en supuesto cumplimiento al fallo.*

*También se incurre en error por cuanto no aplican el abono parcial en virtud de la resolución que Colpensiones profirió en el año 2012 y en donde se adeudan los intereses moratorios en virtud de ese pago, desconociendo el despacho la prevalencia del derecho sustancial y de las órdenes impartidas en las sentencias judiciales en donde se reconocen los intereses ante el tardío cumplimiento de las sentencias-. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal-.*

*(...) No estoy de acuerdo con lo que indican en la parte considerativa frente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que fueron reconocidas en las resoluciones que profirió Colpensiones.*

*(...) De acuerdo a - Lo accesorio sigue a lo principal.- Regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga*

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación electrónica de la providencia se efectuó el 22 de junio de 2023.

*el mismo destino que la primera. En el presente proceso se pretende el cumplimiento de las sentencias judiciales hoy título ejecutivo. De acuerdo a lo anterior la entidad demandada no dio cumplimiento al fallo y por ello se generaron los intereses moratorios por el tardío cumplimiento de la sentencia y si se adeudan diferencias de mesadas por ello se adeudan intereses moratorios por tardío cumplimiento.*

*Además, estoy totalmente de acuerdo con el SALVAMENTO DE VOTO de la Magistrada PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, en donde registro:*

*(...) Por lo anterior, considero que el quinquenio debe incluirse en sexta parte conforme el precedente aplicable para la fecha de ejecutoria de la sentencia.”*

### **III. Para resolver se considera**

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que señala:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*(...) Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”.*

La aclaración de una providencia procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, y la adición como se desprende del precepto legal citado, se debe hacer cuando en la providencia no se resolvieron todos los objetos de la litis.

Por otra parte, el artículo 286 del CGP, dispone:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

La corrección aritmética de una providencia procede cuando se incurra en error que amerite un pronunciamiento con el fin de precisar el contenido de la decisión de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

#### **IV. Caso concreto**

Se encuentra que la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia del 9 de junio de 2023 presentada por la parte ejecutante el 27 del mismo mes y año, se encuentra en término, pues la sentencia fue notificada de forma electrónica el día 22 de junio de 2023, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La parte ejecutante pretende con la solicitud presentada obtener una nueva reliquidación de la pensión de jubilación con la bonificación especial (quinquenio) y el pago de intereses moratorios calculados sobre las sumas que por concepto de mesadas pensionales fueron reconocidas inicialmente.

Se advierte que no es procedente la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia proferida el 9 de junio de 2023, como quiera que la decisión no contiene frases o conceptos en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la parte ejecutante sobre la decisión adoptada en relación con dicho aspecto.

Se resalta que la providencia en mención señaló en la parte considerativa:

*“Para liquidar la primera mesada pensional de la señora Marina Castro Rojas se debe tener en cuenta el monto total certificado entre el 19 de mayo y el 18 de noviembre de 2007 por concepto de: sueldo, horas extras, feriados y/o vacaciones, sextas partes de la prima de vacaciones, sextas partes de la prima de servicios, sextas partes de la prima de navidad, sextas partes de la bonificación por servicios y sextas partes de la bonificación especial quinquenio.*

*(...) Se destaca que sobre la inclusión de la bonificación especial (quinquenio) en las pensiones de jubilación ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de unificación que la regla jurisprudencial en ese asunto es que el quinquenio debe tenerse en cuenta en relación a un mes de remuneración fraccionado en una doceava parte [\*].*

*Ahora bien, el total devengado en el último semestre de servicios de los factores se dividen en seis, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75% [\*], así:*

*(...) Se aclara en relación con los intereses moratorios, que en las pretensiones de la demanda no aparece de forma expresa solicitud de intereses sobre las sumas que por concepto de capital (mesadas pensionales) la entidad pagó a la ejecutante a través de la Resolución 13590 del 18 de abril de 2012, por ello, los intereses moratorios fueron liquidados por los valores resultantes de las diferencias de mesadas pensionales y la indexación reclamada en esta oportunidad por la inclusión de los valores de los factores salariales, que en criterio de la parte ejecutante tiene derecho.”*

Es decir, en la decisión de segunda instancia objeto de inconformidad se explicó con suficiencia la forma de liquidar la prestación pensional, indicando las sumas que adeuda la entidad a la ejecutante por dicho concepto.

Por otra parte, se advierte que en la demanda ejecutiva no se solicitó el pago de intereses sobre las diferencias de mesadas reconocidas inicialmente por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

### **Resuelve:**

Negar la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia proferida el 9 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada** – *Firma electrónica*

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-026-2022-00299-01  
Demandante: Bernarda Teolinda Altamar Cuello  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Rechaza demanda por no haber sido subsanada

**I. Objeto de la decisión**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de enero de 2023, en virtud del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**II. Antecedentes**

**1. Demanda<sup>1</sup>**

La señora Bernarda Teolinda Altamar Cuello, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. PS-0019 del 14 de enero de 2022, mediante la cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la demandante con ocasión del fallecimiento de su esposo Mohamed Alí Bolaño Torres.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad a reconocer y pagar retroactivamente a favor de la demandante la prestación solicitada a partir del 21 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

La demanda correspondió por reparto<sup>2</sup> al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 6 de septiembre de 2022<sup>3</sup> dispuso requerir al demandante para que en el término de cinco (5) días indicara el lugar de domicilio y/o dirección de residencia de la demandante a efectos de determinar la competencia en razón del territorio.

Luego, mediante auto del 9 de noviembre de 2022<sup>4</sup> el juzgado de primera instancia dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la demandante para:

(i) Indicar si ejerció los recursos de ley contra el acto administrativo demandado. En caso afirmativo, solicita aportar la decisión que resolvió el(los) recurso(s) y la respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

(ii) Ajustar el acápite de pruebas de la demanda, *“en el sentido de relacionar todas y cada una de las aportadas como anexos a la misma, las cuales pretende hacer valer dentro del proceso, en tanto que se incorporaron documentos no contemplados en el escrito de demanda, en acápite respectivo”*. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 166 ibidem.

(iii) Allegar el mensaje de datos que soporta el otorgamiento de poder especial para actuar, en tanto el aportado es ilegible, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

(iv) Aportar constancia del mensaje de datos que soporta el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte demandada, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 5º precitado.

(v) Finalmente, reitera el requerimiento contenido en el auto de 6 de septiembre de 2022 respecto de los datos de domicilio y/o residencia de la demandante.

## **2. Auto recurrido<sup>5</sup>**

Por auto del 24 de enero de 2023 el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, porque fue inadmitida mediante el auto del 9 de noviembre de 2022 sin que la parte actora la subsanara dentro de la oportunidad concedida.

---

<sup>2</sup> Acta de reparto del 19 de agosto de 2022 visible en el archivo No. 4 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>3</sup> Archivo No. 6 ibidem.

<sup>4</sup> Archivo No. 8 ibidem.

<sup>5</sup> Archivo No. 10 ibidem.

Destaca que la providencia concedió el término de diez (10) días atendiendo a lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y que fue notificada por estado del 10 de noviembre de 2022, lo cual permite inferir que el término para subsanar la demanda feneció el 25 de noviembre de esa misma anualidad. Así las cosas, resuelve rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

### **3. El recurso de apelación<sup>6</sup>**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda, contenida en el auto del 24 de enero de 2023. Como fundamento de lo anterior expuso en síntesis que la subsanación de la demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2022 mediante envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co), y aportó una constancia de subsanación que afirma haber enviado en la forma indicada, pese a que la misma no obra en el expediente.

Precisa que la subsanación se remitió a la referida dirección de correo electrónico al encontrar que el mensaje de confirmación denominado “*Generación de la Demanda en línea No. 475952-11001333502620220029900*” fue remitido a esa misma dirección de correo electrónico.

En estos términos solicita revocar la decisión de rechazar la demanda y en su lugar se proceda con la admisión teniendo en cuenta que la subsanación corrigió los defectos advertidos por el Despacho dentro del término legal previsto para tales efectos.

### **4. Trámite recurso de apelación**

Por auto del 7 de febrero de 2023<sup>7</sup> el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión de rechazar la demanda, al encontrar que el mismo es procedente y que fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos.

---

<sup>6</sup> Archivo No. 8 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>7</sup> Archivo No. 13 ibidem.

## II. Consideraciones

### 1. Competencia

De conformidad con los artículos 125, 153 y el numeral 1° del 243 del CPACA, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legal prevista y concedida dentro del auto que la inadmitió.

### 2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si hay lugar al rechazo de la demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido en el auto que la inadmitió, o si por el contrario, el Juzgado debe decidir sobre la admisibilidad de la misma bajo la premisa de que la subsanación se radicó en debida forma.

### 3. Admisibilidad de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Toda demanda promovida ante esta jurisdicción debe observar los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En lo pertinente, el artículo 162 contempla los requisitos de la demanda:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

***1. La designación de las partes y de sus representantes (...)***

Una vez presentada y repartida la demanda, el juez según el caso, deberá: (i) admitirla en caso de encontrar satisfechos los requisitos legales, mediante auto que deberá seguir los parámetros contemplados en el artículo 171 ibídem; (ii) inadmitirla por carecer de los requisitos formales, para lo cual deberá otorgar al demandante el término de diez (10) días para subsanarla en los términos requeridos de conformidad con el artículo 170; o rechazarla, en caso de encontrar la concurrencia de alguno de los tres (3) supuestos contemplados en el artículo 169 del CPACA:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subraya la Sala).*

Lo expuesto hasta este punto permite colegir que el auto que admita la demanda conlleva a la continuación del proceso con la etapa procesal subsiguiente (traslado, oportunidad para contestación y reforma de la demanda); y de otro lado, que el rechazo de la demanda impone como consecuencia jurídica la terminación del proceso.

Sin embargo, en lo que respecta a la inadmisión, pueden presentarse dos situaciones: que la demanda sea subsanada en término y en debida forma, caso en el cual el juez debe proceder con la admisión en los términos del artículo 171 del CPACA; o bien puede suceder que la demanda no se corrija dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos, caso en el cual deviene su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 precitado.

#### **4. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, la señora Bernarda Teolinda Altamar Cuello presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. PS-0019 del 14 de enero de 2022 por la cual se entiende negado el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes que fue solicitada en favor de la demandante. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad efectuar el reconocimiento que le fuere negado en dicho acto, y el pago de la aludida prestación pensional.

La referida demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto del 9 de noviembre de 2022<sup>8</sup> dispuso inadmitirla requiriendo al demandante para que: i) indicara si ejerció el recurso respectivo contra el acto administrativo demandado; ii) anexara la totalidad de pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda; iii) allegara la constancia del mensaje de datos que soporta el otorgamiento del poder conferido por la demandante; iv) enviara mensaje de correo con la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada; y, para que v) indicara el lugar de domicilio y/o la dirección de residencia de la demandante, a fin de determinar la competencia en razón del factor territorio.

---

<sup>8</sup> Archivo No. 6 del expediente electrónico migrado a Samai.

Posteriormente, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá resolvió rechazar la demanda en el entendido que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, situación que la parte refuta mediante su recurso de apelación. Teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la mencionada actuación procesal, y concretamente, habida cuenta que la parte actora afirma haber enviado el escrito de subsanación a la dirección de correo electrónico [jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co), la Sala considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

(i) La demanda de la referencia fue radicada electrónicamente el 19 de agosto de 2022. En esa misma fecha, se remitió de manera automática un mensaje de datos con el acta de reparto a las direcciones de correo electrónico del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con copia a la dirección electrónica del demandante:

---

**RV: Generación de la Demanda en línea No 475952 - 11001333502620220029900**

Juzgado 26 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 19/08/2022 17:17

Para: Carolina Carrascal Lozano <ccarrasl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

JUZGADO 26 - 15263.pdf;

---

**De:** Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

<raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 2:51 p. m.

**Para:** Juzgado 26 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co>

**Cc:** Mauricio Angarita <mauricioangaritag@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de la Demanda en línea No 475952 - 11001333502620220029900

En el referido mensaje de datos, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá realiza las siguientes precisiones:

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

A partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla directamente al juzgado al cual fue asignado, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.  
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
  - Número de proceso (23 Dígitos)
  - Partes del proceso (demandante/demandado)
  - Juzgado al cual dirige el memorial
  - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
  - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

(ii) En el auto que inadmitió la demanda se requirió a la demandante para subsanar los defectos advertidos en el mismo. Sin embargo, en el referido proveído el Juzgado no señaló de manera puntual el canal electrónico al que debía remitirse la subsanación.

(iii) Consultado el micrositio del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se puede establecer que en la sección de avisos correspondientes al año 2021<sup>9</sup>, el mencionado Despacho Judicial precisó:

**“APRECIADOS USUARIOS**

*Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840, donde se privilegia el uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, se le informa que a partir del primero (01) de septiembre de 2021, los canales de atención al usuario son:*

*1. Correo electrónico: Se le informa que el correo electrónico del Juzgado es: [admin26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aquí podrán realizar sus solicitudes y/o realizar consultas de procesos que cursen en esta sede Judicial, así como también solicitar copia de providencias, procesos, notificaciones, memoriales, traslados, entre otros.*

*Su solicitud será atendida en el menor tiempo posible.*

*Tenga en cuenta que, el único correo electrónico habilitado para radicación de memoriales es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.*

Igualmente, el directorio de cuentas de correo electrónico publicado en el portal web de la Rama Judicial<sup>10</sup> permite establecer que en efecto, la dirección electrónica del Juzgado de primera instancia es [admin26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(iv) En la decisión apelada, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá rechazó la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 160

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-administrativo-de-bogota/331>

<sup>10</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, anotando al respecto que:

*“Pues bien, mediante providencia calendada el 09 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda en razón a que no se cumplieron los lineamientos exigidos en el ordenamiento jurídico en relación con los requisitos previos a demandar el acto administrativo antes mencionado, así como de las pruebas y anexos descrito, requisitos del poder otorgado y de la constancia del envío por medio electrónico de la demanda a la parte demandada.*

*En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.*

*Esta providencia fue notificada por estado 10 de noviembre de 2022, tal como se verifica en el cuadro anexo del expediente digital y el estado ordinario fijado en las carteleras de la página web de la Rama Judicial dispuestas para tal fin, por ende, el término para subsanar transcurrió hasta el 25 de noviembre de la misma anualidad.*

*Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda”.* (Subraya la Sala)

(v) No obstante lo anterior, en el recurso de apelación la parte actora señala que el escrito de subsanación fue remitido al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2022, concretamente mediante envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co):

**RADICADO. 11001-33-35-026-2022-00299-00 / REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ASUNTO: SUBSANACIÓN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / COTEJO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.**

2 mensajes

Mauricio Andrés Angarita Gómez <mauricioangaritag@gmail.com>

11 de noviembre de 2022, 8:46

Para: "Juzgado 26 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C." <jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co>

**BOGOTÁ D.C., 11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**DOCTORA**

**LILIANA VARGAS CAMACHO**

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO. 11001-33-35-026-2022-00299-00**

**DEMANDANTE. BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

**DEMANDADOS. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**ASUNTO: SUBSANACIÓN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y COTEJO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.**

--

**Mauricio Andrés Angarita Gómez**

**Abogados Especializados**

**311 553 4665**

Anotado lo anterior, la Sala precisa que la subsanación de la demanda es una actuación procesal que materializa los postulados del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En estos términos y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, se tiene que en principio era deber del apoderado judicial de la parte actora verificar los canales oficiales de radicación de correspondencia de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, porque además le fueron indicados al momento de radicar la demanda.

En este entendido, debe concluirse que la finalidad de esta actuación se satisfizo de modo sustancial al remitirse la subsanación a [jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co), pese a no ser este el medio idóneo para remitir memoriales, se tiene que en efecto la dirección electrónica señalada corresponde a una dependencia (secretaría) del Juzgado de primera instancia, razón por la cual lo procedente era incorporarla al expediente y darle el trámite respectivo.

El apoderado de la parte demandante remitió la subsanación a una dirección de correo electrónico que corresponde a la secretaría del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, aunado al hecho de que en el auto inadmisorio del 9 de noviembre de 2022 tampoco se le indicó a qué canal electrónico debía remitirse la subsanación de la demanda.

Concordante con lo anterior, se destaca que el escenario sería contrario, si el apoderado recurrente, de manera previa, hubiese remitido correspondencia a un correo diferente a los referenciados al momento de remitírsele el acta de reparto de la demanda, o lo hubiere radicado de manera extemporánea.

Tal como fue resaltado en líneas precedentes, se tiene que en principio el demandante cumplió con la carga procesal de presentar su escrito de subsanación en la oportunidad concedida, sin perjuicio de que la dirección electrónica a la cual se remitió el referido escrito no corresponde a la estatuida por el Despacho judicial de primera instancia para recibir correspondencia.

La Sala destaca que con la implementación de las actuales herramientas tecnológicas y los trámites virtuales en sede judicial se ha generado un exponencial fenómeno de transformación procedimental en el que todos los sujetos procesales debemos asumir el rol correspondiente para afrontar los desafíos que la virtualidad trae consigo.

Así las cosas, comoquiera que la decisión apelada rechazó la demanda atendiendo la consecuencia jurídico-procesal prevista en el numeral 2º del

artículo 169 del CPACA -esto es, bajo la premisa de que no había sido subsanada-, y que dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión se pudo establecer que la parte actora sí atendió el requerimiento de subsanación efectuado por el *a-quo* al inadmitir la demanda, mediante el mensaje de datos que se remitió a una dirección correo electrónico que es atendida por la secretaría del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, la Sala concluye que en el presente caso no procede el rechazo de la demanda, y que confirmar la decisión apelada sería tanto como privilegiar las formalidades en perjuicio del derecho de acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, comportaría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto<sup>11</sup>.

Por esta razón, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se revocará la decisión de rechazar la demanda, y en su lugar se ordenará que el juzgado proceda a hacer el estudio sobre la admisión o no de la demanda teniendo en cuenta el escrito de subsanación que fue allegado en tiempo.

### **III. Conclusión**

La Sala revocará en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de enero de 2023, teniendo en cuenta que lo allí resuelto obedece a la premisa de que el demandante no atendió al requerimiento que se le hizo en el auto que inadmitió la demanda, lo cual no es verídico conforme quedó establecido en el acápite precedente. En ese orden, el juzgado deberá disponer sobre la admisión o no de la demanda teniendo en cuenta el escrito de subsanación que fue allegado en tiempo.

### **IV. Costas procesales en segunda instancia**

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, la Sala no condenará en costas a la parte demandante pues el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable, además, porque aún no se ha integrado el contradictorio.

---

<sup>11</sup> La Corte Constitucional dijo en la sentencia SU-041 de 2022 que *"el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando "el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales". Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial".*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

**Resuelve:**

**Primero.-** Revocar el auto proferido el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.-** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que proceda a hacer el estudio sobre la admisión o no de la demanda teniendo en cuenta el escrito de subsanación que fue allegado en tiempo.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00417-01  
Ejecutante: Aseneth Niño Caro  
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Ejecutivo  
Controversia: Mandamiento de pago por indexación e intereses moratorios sobre diferencias de mesadas pensionales

**I. Objeto de la decisión**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva.

**II. Antecedentes**

**1. Demanda<sup>1</sup>**

La señora Aseneth Niño Caro presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Que se libere mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora ASENETH NIÑO CARO, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-0590.*

---

<sup>1</sup> Documento 10, página 10.

a) La suma UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.454.389) M/cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuestos en la sentencia que equivalen \$1.454.389 y la pagada que correspondió a \$0 por el período comprendido entre el 1 de julio de 2012, fecha del status pensional, y el 26 de abril de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) La suma TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.160.394) M/cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES, dispuestos en la sentencia que equivalen a \$3.160.394 y los pagados que correspondieron a \$0 por el período comprendido entre el 26 de abril de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de noviembre de 2018, mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pague a favor de la señora ASENETH NIÑO CARO o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.”

## 2. Auto de primera instancia recurrido<sup>2</sup>

El auto recurrido del 27 de octubre de 2020 negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva e indicó:

i) Conforme lo establecido en el artículo 430 del CGP se elaboró la liquidación del crédito sobre el IBL, diferencias de mesadas e intereses de acuerdo con lo ordenado en la sentencia invocada como título ejecutivo, de la siguiente manera:

	Valor reconocido por la entidad	Liquidación del juzgado
Diferencias pensionales	\$ 14.150.886,00	\$ 12.563.712,01
Indexación	\$ 1.279.938,00	\$ 1.271.626,78
Intereses moratorios	\$ 1.914.874,00	\$ 2.605.871,33

ii) Explicó que no es procedente librar mandamiento de pago porque la entidad canceló un valor en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión.

iii) Agregó que no existe en este caso una obligación clara, expresa y exigible.

<sup>2</sup> Documento 14.

### **3. Recurso de apelación<sup>3</sup>**

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación para solicitar revocar la decisión que negó el mandamiento de pago y en su lugar pedir que se libere el mandamiento de pago por las sumas de (i) \$ 1.454.389 equivalente a la indexación de la cifra reconocida y (ii) \$ 3.160.394 por concepto de intereses moratorios.

Afirmó que la liquidación del juzgado es errónea porque utiliza valores que no fueron pagados por la entidad, razón por la cual se generó una diferencia entre el valor liquidado y pagado que no corresponde.

Advierte que la entidad pagó una cifra de \$ 15.495.696 como resultado de \$ 13.145.577 de capital y \$ 2.365.119 de la mesada de diciembre de 2018, pero por concepto de indexación e intereses no pagó ningún valor.

Destaca la parte ejecutante que no pretende el reconocimiento y pago de diferencias pensionales, las cuales considera están bien pagadas, la inconformidad es por la indexación e intereses que en su criterio no se reconoció.

### **4. Trámite procesal**

Por auto del 9 de febrero de 2021<sup>4</sup> el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

## **III. Consideraciones de la Sala**

### **1. Competencia**

El artículo 153 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

Además, el artículo 438 del CGP establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, será apelable en el efecto suspensivo.

---

<sup>3</sup> Documento 2.

<sup>4</sup> Documento 5.

Luego, en el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se modifique el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125<sup>5</sup> del CPACA en concordancia con el artículo 243<sup>6</sup> ibídem.

## **2. Problema jurídico**

Consiste en determinar si habrá lugar a modificar, revocar o confirmar el auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción, III) régimen de intereses de mora en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y IV) el caso concreto.

## **3. Generalidades del título ejecutivo**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”*

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone:

---

<sup>5</sup> *“Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;”.*

<sup>6</sup> *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”.*

**“Artículo 306. Ejecución.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*(...) **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

**“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).*

Así las cosas, conforme al artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

*“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar **las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***

- 1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. **Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. **Que constituyan plena prueba contra él.***

*44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [\*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [\*].*

*45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [\*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*

*(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una **obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**” (Destaca la Sala).*

#### **4. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción**

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> y del Consejo de Estado<sup>8</sup> han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

#### **5. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o

<sup>7</sup> En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del Fondo de Contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

*“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”*

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este

término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

#### **IV. Caso concreto**

La señora Aseneth Niño Caro en virtud de la decisión contenida en la sentencia del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de servicios anterior al estatus pensional, conforme se señaló en la demanda ejecutiva, pretende seguir adelante con la ejecución por las sumas solicitadas por concepto de la indexación y los intereses moratorios, únicamente.

##### **1. El título ejecutivo**

Se observa en el asunto bajo examen que la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, fue aportada al expediente con la constancia de ejecutoria del 26 de abril de 2017<sup>9</sup>.

La sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2017 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>10</sup>, a título de restablecimiento del derecho dispuso:

*“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reajustar la mesada pensional de jubilación de que es titular la demandante, para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de adquisición del status de pensionada, esto es, el día 1º de julio de 2012, además de los factores ya reconocidos (sueldo y prima de vacaciones), la prima especial y la doceava parte (1/12) de la prima de navidad los que deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, 1º de julio de 2011 al 30 de junio de 2012, conforme con lo indicado en la parte motiva.*

---

<sup>9</sup> Documento 10, página 13.

<sup>10</sup> Documento 10, páginas 14 a 26.

*CUARTO.- Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a PAGAR a favor de la señora ASENETH NIÑO CARO, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación que se ha ordenado en esta sentencia, con efectividad fiscal a partir del 1º de julio de 2012, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en el IPC y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.”*

## **2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo**

La Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Resolución No. 10075 del 4 de octubre de 2018<sup>11</sup>, en cumplimiento de la condena impuesta, reliquidó y ordenó el pago de la pensión a favor de la señora Aseneth Niño Caro, por un valor de la mesada fijada en \$ 2.099.149 a partir del 1º de julio del año 2012<sup>12</sup>.

Advirtió la entidad que sobre el valor de la diferencia pensional liquidadas hasta el 3 de septiembre de 2018 (\$ 14.150.886) se debían aplicar los descuentos por concepto de aportes a salud conforme lo señalado en la ley.

Determinó que por concepto de indexación e intereses se adeudaban \$ 1.279.938 y \$ 1.914.874, en su orden.

## **3. Planteamiento de la parte ejecutante**

Alega la parte ejecutante que se debe dar cumplimiento a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, y para ello se debe reconocer a la señora Aseneth Niño Caro las sumas de \$ 1.454.389 y \$ 3.160.394, por concepto de la indexación y los intereses moratorios que en su criterio se dejaron de cancelar.

## **4. Planteamiento del juez de primera instancia**

Por auto del 27 de octubre de 2020 el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago a favor de la señora Aseneth Niño Caro, al considerar que la entidad reconoció en exceso algunos valores por concepto de capital de mesadas, indexación e intereses moratorios.

---

<sup>11</sup> Documento 13, páginas 4 a 9.

<sup>12</sup> Mediante Resolución 4469 del 5 de septiembre de 2013 la pensión se reconoció en principio en cuantía de \$ 1.940.479

## V. Análisis de la Sala

En el presente asunto, la señora Aseneth Niño Caro solicita que se libere el mandamiento de pago a su favor y en contra del Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de indexación e intereses moratorios, suma que se deriva de las diferencias de las mesadas pagadas con ocasión de la reliquidación de la pensión.

Según certificado de salarios aportado al proceso, la señora Aseneth Niño Caro por concepto de factores salariales en el año de servicios anterior al estatus pensional, período comprendido entre el 1º. de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012<sup>13</sup>, devengó los siguientes montos:

Concepto	Año 2011	Año 2012
Sueldo	\$ 2.435.592,00	\$ 2.546.872,00
Prima especial	\$ 150,00	\$ 150,00
Prima de vacaciones	\$ 1.212.871,00	\$ 1.273.511,00
Prima de navidad	\$ 2.526.815,00	\$ 2.653.148,00

Para determinar el ingreso base de liquidación, esto es, el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados, como se indicó en la sentencia base de recaudo, se hace de la siguiente manera:

Concepto	Año 2011	Año 2012
Sueldo	\$ 14.613.552,00	\$ 15.281.232,00
Prima especial	\$ 900,00	\$ 900,00
Prima de vacaciones	\$ 606.435,50	\$ 636.755,50
Prima de navidad	\$ 1.263.407,50	\$ 1.326.574,00
Total	\$ 16.484.295,00	\$ 17.245.461,50

El total devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional se divide en doce, para obtener el promedio mensual ( $\$ 33.729.756,50 / 12 = \$ 2.810.813,04$ ). A la suma de  $\$ 2.810.813,04$ , promedio mensual devengado, se le aplica el 75% y al multiplicar por 0,75, que corresponde a la tasa de reemplazo, se obtiene el monto final de la mesada pensional equivalente a  $\$ 2.108.109,78$ .

Sin embargo, encuentra la Sala que por medio de la Resolución No. 10075 del 4 de octubre de 2018, la entidad ejecutada reliquidó en cumplimiento de la sentencia

<sup>13</sup> Documento 10, página 47.

que se invoca como título ejecutivo la pensión y ordenó el pago a favor de la señora Aseneth Niño Caro, por una cifra de \$ 2.099.149, suma con la cual manifestó de forma expresa la parte ejecutante estar de acuerdo y no señaló ninguna inconformidad sobre el particular.

Luego, con el fin de verificar la existencia o no de sumas pendientes de pago por concepto de indexación e intereses, se deberán tomar con base en las diferencias de las mesadas pensionales pagadas por la entidad, es decir, con la cuantía que fue inicialmente reconocida (\$ 1.940.479) y la calculada en cumplimiento de la sentencia (\$ 2.099.149), así:

Tabla retroactivo diferencia pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada por la entidad en virtud de la sentencia	Pensión otorgada por la entidad inicialmente	Diferencia pensional
01/07/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.099.149,00	\$ 1.940.479,00	\$ 158.670,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.150.368,24	\$ 1.987.826,69	\$ 162.541,55
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.192.085,38	\$ 2.026.390,53	\$ 165.694,85
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.272.315,70	\$ 2.100.556,42	\$ 171.759,29
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.426.151,48	\$ 2.242.764,09	\$ 183.387,39
01/01/17	26/04/17	5,75%	\$ 2.565.655,19	\$ 2.371.723,02	\$ 193.932,16
01/01/18	30/11/18	4,09%	\$ 2.670.590,48	\$ 2.468.726,49	\$ 201.863,99

Manifiesta la Sala que las pensiones deben ser reajustadas anualmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Con dichas diferencias pensionales reconocidas por la entidad y asumidas por la parte ejecutante, debe liquidarse la indexación sobre dichas sumas, los valores a actualizarse o indexarse corresponden al período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho pensional y aquella en la cual se profirió la orden que reconoció la prestación.

Tabla diferencia retroactivo pensional indexado									
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia pensional	IPC inicial	IPC final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
1/07/12	1/08/12	\$158.670,00	111,34646	136,75543	1,228197376	\$36.208,08	\$194.878,08	\$23.385,37	\$171.492,71
1/08/12	1/09/12	\$158.670,00	111,32241	136,75543	1,228462715	\$36.250,18	\$194.920,18	\$23.390,42	\$171.529,76
1/09/12	1/10/12	\$158.670,00	111,36807	136,75543	1,227959055	\$36.170,26	\$194.840,26	\$23.380,83	\$171.459,43
1/10/12	1/11/12	\$158.670,00	111,68694	136,75543	1,22445319	\$35.613,99	\$194.283,99	\$23.314,08	\$170.969,91
1/11/12	1/12/12	\$158.670,00	111,86942	136,75543	1,222455878	\$35.297,07	\$193.967,07	\$23.276,05	\$170.691,03
1/12/12	1/01/13	\$158.670,00	111,71648	136,75543	1,224129421	\$35.562,62	\$194.232,62	\$23.307,91	\$170.924,70

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00417-01

Mesada adicional		\$158.670,00	111,71648	136,75543	1,224129421	\$35.562,62	\$194.232,62	\$0,00	\$194.232,62
1/01/13	1/02/13	\$162.541,55	111,81576	136,75543	1,22304253	\$36.253,68	\$198.795,23	\$23.855,43	\$174.939,80
1/02/13	1/03/13	\$162.541,55	112,14896	136,75543	1,219408811	\$35.663,05	\$198.204,60	\$23.784,55	\$174.420,04
1/03/13	1/04/13	\$162.541,55	112,64705	136,75543	1,214016967	\$34.786,65	\$197.328,20	\$23.679,38	\$173.648,81
1/04/13	1/05/13	\$162.541,55	112,87881	136,75543	1,211524377	\$34.381,50	\$196.923,05	\$23.630,77	\$173.292,28
1/05/13	1/06/13	\$162.541,55	113,16432	136,75543	1,20846774	\$33.884,67	\$196.426,22	\$23.571,15	\$172.855,07
1/06/13	1/07/13	\$162.541,55	113,47973	136,75543	1,205108877	\$33.338,71	\$195.880,26	\$23.505,63	\$172.374,63
1/07/13	1/08/13	\$162.541,55	113,74622	136,75543	1,202285491	\$32.879,80	\$195.421,34	\$23.450,56	\$171.970,78
1/08/13	1/09/13	\$162.541,55	113,79727	136,75543	1,20174614	\$32.792,13	\$195.333,68	\$23.440,04	\$171.893,64
1/09/13	1/10/13	\$162.541,55	113,89218	136,75543	1,200744687	\$32.629,35	\$195.170,90	\$23.420,51	\$171.750,39
1/10/13	1/11/13	\$162.541,55	114,22579	136,75543	1,197237769	\$32.059,33	\$194.600,88	\$23.352,11	\$171.248,77
1/11/13	1/12/13	\$162.541,55	113,92928	136,75543	1,200353676	\$32.565,80	\$195.107,34	\$23.412,88	\$171.694,46
1/12/13	1/01/14	\$162.541,55	113,68292	136,75543	1,202954938	\$32.988,61	\$195.530,16	\$23.463,62	\$172.066,54
Mesada adicional		\$162.541,55	113,68292	136,75543	1,202954938	\$32.988,61	\$195.530,16	\$0,00	\$195.530,16
1/01/14	1/02/14	\$165.694,85	113,98254	136,75543	1,199792793	\$33.104,64	\$198.799,49	\$23.855,94	\$174.943,55
1/02/14	1/03/14	\$165.694,85	114,53678	136,75543	1,193987032	\$32.142,65	\$197.837,51	\$23.740,50	\$174.097,01
1/03/14	1/04/14	\$165.694,85	115,25924	136,75543	1,186502965	\$30.902,58	\$196.597,44	\$23.591,69	\$173.005,74
1/04/14	1/05/14	\$165.694,85	115,71358	136,75543	1,181844257	\$30.130,66	\$195.825,51	\$23.499,06	\$172.326,45
1/05/14	1/06/14	\$165.694,85	116,24321	136,75543	1,176459511	\$29.238,43	\$194.933,29	\$23.391,99	\$171.541,29
1/06/14	1/07/14	\$165.694,85	116,80555	136,75543	1,170795651	\$28.299,96	\$193.994,81	\$23.279,38	\$170.715,44
1/07/14	1/08/14	\$165.694,85	116,91441	136,75543	1,169705514	\$28.119,33	\$193.814,18	\$23.257,70	\$170.556,48
1/08/14	1/09/14	\$165.694,85	117,0913	136,75543	1,167938438	\$27.826,53	\$193.521,39	\$23.222,57	\$170.298,82
1/09/14	16/09/14	\$165.694,85	117,32919	136,75543	1,165570392	\$27.434,16	\$193.129,02	\$23.175,48	\$169.953,53
1/10/14	1/11/14	\$165.694,85	117,48858	136,75543	1,16398913	\$27.172,15	\$192.867,01	\$23.144,04	\$169.722,97
1/11/14	1/12/14	\$165.694,85	117,68219	136,75543	1,162074142	\$26.854,85	\$192.549,71	\$23.105,96	\$169.443,74
1/12/14	1/01/15	\$165.694,85	117,8373	136,75543	1,160544497	\$26.601,40	\$192.296,25	\$23.075,55	\$169.220,70
Mesada adicional		\$165.694,85	117,8373	136,75543	1,160544497	\$26.601,40	\$192.296,25	\$0,00	\$192.296,25
1/01/15	1/02/15	\$171.759,29	118,15166	136,75543	1,157456696	\$27.044,65	\$198.803,94	\$23.856,47	\$174.947,46
1/02/15	1/03/15	\$171.759,29	118,9129	136,75543	1,150047051	\$25.771,97	\$197.531,26	\$23.703,75	\$173.827,51
1/03/15	1/04/15	\$171.759,29	120,27993	136,75543	1,136976302	\$23.526,95	\$195.286,24	\$23.434,35	\$171.851,89
1/04/15	1/05/15	\$171.759,29	120,98456	136,75543	1,130354402	\$22.389,58	\$194.148,86	\$23.297,86	\$170.851,00
1/05/15	1/06/15	\$171.759,29	121,63437	136,75543	1,124315685	\$21.352,37	\$193.111,66	\$23.173,40	\$169.938,26
1/06/15	1/07/15	\$171.759,29	121,95433	136,75543	1,121365924	\$20.845,72	\$192.605,01	\$23.112,60	\$169.492,41
1/07/15	1/08/15	\$171.759,29	122,08236	136,75543	1,120189928	\$20.643,74	\$192.403,02	\$23.088,36	\$169.314,66
1/08/15	1/09/15	\$171.759,29	122,30851	136,75543	1,118118682	\$20.287,98	\$192.047,27	\$23.045,67	\$169.001,59
1/09/15	1/10/15	\$171.759,29	122,89561	136,75543	1,112777177	\$19.370,53	\$191.129,81	\$22.935,58	\$168.194,24
1/10/15	1/11/15	\$171.759,29	123,77501	136,75543	1,104871088	\$18.012,58	\$189.771,87	\$22.772,62	\$166.999,24
1/11/15	1/12/15	\$171.759,29	124,61929	136,75543	1,097385726	\$16.726,90	\$188.486,19	\$22.618,34	\$165.867,85
1/12/15	1/01/16	\$171.759,29	125,37075	136,75543	1,090808103	\$15.597,13	\$187.356,42	\$22.482,77	\$164.873,65
Mesada adicional		\$171.759,29	125,37075	136,75543	1,090808103	\$15.597,13	\$187.356,42	\$0,00	\$187.356,42
1/01/16	1/02/16	\$183.387,39	126,14945	136,75543	1,084074722	\$15.418,24	\$198.805,63	\$23.856,68	\$174.948,96
1/02/16	1/03/16	\$183.387,39	127,77754	136,75543	1,070261879	\$12.885,14	\$196.272,53	\$23.552,70	\$172.719,83
1/03/16	1/04/16	\$183.387,39	129,41261	136,75543	1,056739602	\$10.405,33	\$193.792,72	\$23.255,13	\$170.537,59
1/04/16	1/05/16	\$183.387,39	130,63385	136,75543	1,046860595	\$8.593,64	\$191.981,03	\$23.037,72	\$168.943,31
1/05/16	1/06/16	\$183.387,39	131,28192	136,75543	1,041692794	\$7.645,93	\$191.033,32	\$22.924,00	\$168.109,32
1/06/16	1/07/16	\$183.387,39	131,95119	136,75543	1,036409221	\$6.676,99	\$190.064,38	\$22.807,73	\$167.256,66
1/07/16	1/08/16	\$183.387,39	132,58412	136,75543	1,031461611	\$5.769,66	\$189.157,05	\$22.698,85	\$166.458,21
1/08/16	1/09/16	\$183.387,39	133,27352	136,75543	1,026126045	\$4.791,19	\$188.178,58	\$22.581,43	\$165.597,15
1/09/16	1/10/16	\$183.387,39	132,84716	136,75543	1,029419297	\$5.395,13	\$188.782,52	\$22.653,90	\$166.128,62
1/10/16	1/11/16	\$183.387,39	132,77698	136,75543	1,029963402	\$5.494,91	\$188.882,30	\$22.665,88	\$166.216,42
1/11/16	1/12/16	\$183.387,39	132,69744	136,75543	1,030580771	\$5.608,13	\$188.995,52	\$22.679,46	\$166.316,06
1/12/16	1/01/17	\$183.387,39	132,84598	136,75543	1,02942844	\$5.396,80	\$188.784,19	\$22.654,10	\$166.130,09

Mesada adicional		\$183.387,39	132.84598	136,75543	1,02942844	\$5.396,80	\$188.784,19	\$0,00	\$188.784,19
1/01/17	1/02/17	\$193.932,16	133,39977	136,75543	1,025154916	\$4.878,35	\$198.810,51	\$23.857,26	\$174.953,25
1/02/17	1/03/17	\$193.932,16	134,76594	136,75543	1,014762558	\$2.862,93	\$196.795,10	\$23.615,41	\$173.179,69
1/03/17	1/04/17	\$193.932,16	136,12133	136,75543	1,004658344	\$903,40	\$194.835,57	\$23.380,27	\$171.455,30
1/04/17	26/04/17	\$168.074,54	136,75543	136,75543	1	\$0,00	\$168.074,54	\$20.168,95	\$147.905,60
Subtotal a la ejecutoria de la sentencia		\$10.744.541,04				\$1.437.595,29	\$12.182.136,33	\$1.346.872,40	\$10.835.263,93
27/04/17	1/05/17	\$25.857,62						\$3.102,91	\$22.754,71
1/05/17	1/06/17	\$193.932,16						\$23.271,86	\$170.660,30
1/06/17	1/07/17	\$193.932,16						\$23.271,86	\$170.660,30
1/07/17	1/08/17	\$193.932,16						\$23.271,86	\$170.660,30
1/08/17	1/09/17	\$193.932,16						\$23.271,86	\$170.660,30
1/09/17	1/10/17	\$193.932,16						\$23.271,86	\$170.660,30
1/10/17	1/11/17	\$193.932,16						\$23.271,86	\$170.660,30
1/11/17	1/12/17	\$193.932,16						\$23.271,86	\$170.660,30
1/12/17	1/01/18	\$193.932,16						\$23.271,86	\$170.660,30
Mesada adicional		\$193.932,16						\$0,00	\$193.932,16
1/01/18	1/02/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/02/18	1/03/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/03/18	1/04/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/04/18	1/05/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/05/18	1/06/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/06/18	1/07/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/07/18	1/08/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/08/18	1/09/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/09/18	1/10/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/10/18	1/11/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
1/11/18	1/12/18	\$201.863,99						\$24.223,68	\$177.640,31
Subtotal		\$3.991.750,99						\$452.635,34	\$3.513.258,02
Total retroactivo de diferencias de mesadas pensionales		\$14.736.292,02				\$1.437.595,29	\$12.182.136,33	\$1.799.507,75	\$14.348.521,95

Se destaca del cuadro anterior que dichas diferencias constituyen dos capitales distintos: i) retroactivo pensional y, ii) mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

El retroactivo pensional corresponde a las diferencias de las mesadas indexadas causadas entre el 1º. de julio de 2012 (fecha de efectividad de la pensión) hasta la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación de la prestación (26 de abril de 2017), monto al que se debe restar los descuentos en salud.

La Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, desde el 23 de diciembre de 1993, dispuso el descuento del 12% para salud a todos los afiliados al sistema de seguridad social, incluyendo pensionados, a partir del 9 de enero de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 1122, se aumentó el descuento al 12.5% para todos los afiliados sin hacer distinción, por ello, se entiende están incluidos los pensionados. Con la expedición de la Ley 1250 de 2008, 27 de noviembre de

2008, se dispuso que los pensionados realizarían una cotización mensual al sistema contributivo de salud del 12%.

Es decir, en este caso los descuentos en salud se deben efectuar en porcentaje del 12%.

También hay lugar a pagar las diferencias de las mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación (27 de abril de 2017) y se liquidan hasta el mes anterior al ingreso y pago de nómina en el mes de diciembre de 2018 como se acreditó en el expediente, igualmente realizando los descuentos en salud como corresponde<sup>14</sup>.

Luego, al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala, se arrojan los siguientes valores que la entidad debía pagar a la ejecutante una vez fue fijada la cuantía de la pensión en cifra de \$ 2.099.149:

Tabla liquidación	
Diferencias pensionales	\$ 14.736.292,02
Indexación	\$ 1.437.595,29
Subtotal	\$ 16.173.887,32
Menos: Descuento salud	\$ 1.799.507,75
Total liquidación	\$ 14.374.379,57

Se recuerda que la entidad a través de la Resolución 10075 del 4 de octubre de 2018 canceló por concepto de reliquidación de la pensión en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la suma de \$ 15.495.696<sup>15</sup> a la señora Aseneth Niño Caro.

Es decir, la cifra de dinero arrojada en esta decisión equivalente a \$ 14.374.379,57, ya fue reconocida.

Por lo tanto, a favor del ejecutante no se están generando diferencias en relación con la indexación sobre las diferencias de las mesadas reconocidas.

En este sentido queda establecido que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a la orden judicial invocada como título ejecutivo.

<sup>14</sup> Sobre las diferencias de las mesadas pensionales adicionales no se deben aplicar los descuentos por concepto de salud y ese valor se incluye en los valores señalados en los meses de diciembre de cada año.

<sup>15</sup> Ver oficio de respuesta a requerimiento efectuado por el juzgado de instancia, visible en el documento 10, páginas 41 y 42.

Por consiguiente, no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto, porque efectuada la liquidación, se advierte que la entidad pagó el dinero, por concepto de diferencias de mesadas y la indexación que en criterio de la ejecutante se adeudaba.

## **5. Sobre los intereses moratorios causados**

En este caso la señora Aseneth Niño Caro también solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad por concepto de los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia base de recaudo, esto es, por los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas indexadas reclamadas.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2017.

En el expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó la ejecutante a través de apoderado el 3 de agosto de 2017<sup>16</sup>.

Según el artículo 192 del CPACA (inciso 5º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término 3 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de abril de 2017) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (3 de agosto de 2017), pasaron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CPACA para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias pensionales que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplicará la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

Es decir, la tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, a partir del 27 de abril de 2017 al 27 de julio de 2017, se reanuda el pago de intereses desde el 3 de agosto de 2017 por presentación de solicitud

---

<sup>16</sup> Documento 10, páginas 27 a 29.

de cumplimiento hasta el 27 de febrero de 2018 (primeros 10 meses) con el DTF, y desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018, los intereses moratorios se calculan con base en la tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Se aclara que no se continúan causando intereses moratorios teniendo en cuenta que el pago de las diferencias de las mesadas con la indexación se canceló con la nómina en el mes de diciembre del año 2018.

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital del retroactivo de las diferencias de las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y ii) las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma, montos a los cuales se deben restar los descuentos en salud.

En ese orden de ideas, por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, se tiene lo siguiente:

#### **6. Intereses moratorios causados sobre el capital (diferencias indexadas) consolidado a la fecha de ejecutoria**

Los intereses moratorios que se liquidan corresponden a los causados sobre el capital que resultó de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas, tal como se determinó en la presente decisión a favor de la señora Aseneth Niño Caro, es decir, por la suma de las mesadas indexadas causadas una vez fueron aplicados los descuentos por salud, y el valor resultante (\$ 14.374.379,57) es la base para liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena.

La Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
27/04/17	30/04/17	4	DTF	6,53%	0,0173%	\$ 14.374.379,57	\$ 9.965,49
01/05/17	31/05/17	31	DTF	6,17%	0,0164%	\$ 14.374.379,57	\$ 73.099,25
01/06/17	30/06/17	30	DTF	5,96%	0,0159%	\$ 14.374.379,57	\$ 68.401,65

01/07/17	27/07/17	27	DTF	5,65%	0,0151%	\$ 14.374.379,57	\$ 58.445,59
28/07/17	31/07/17	4	DTF	5,65%	0,0151%	\$ 14.374.379,57	\$ 0,00
01/08/17	02/08/17	2	DTF	5,58%	0,0149%	\$ 14.374.379,57	\$ 0,00
03/08/17	31/08/17	29	DTF	5,58%	0,0149%	\$ 14.374.379,57	\$ 62.017,83
01/09/17	30/09/17	30	DTF	5,52%	0,0147%	\$ 14.374.379,57	\$ 63.484,68
01/10/17	31/10/17	31	DTF	5,46%	0,0146%	\$ 14.374.379,57	\$ 64.906,35
01/11/17	30/11/17	30	DTF	5,35%	0,0143%	\$ 14.374.379,57	\$ 61.579,46
01/12/17	31/12/17	31	DTF	5,28%	0,0141%	\$ 14.374.379,57	\$ 62.820,53
01/01/18	31/01/18	31	DTF	5,21%	0,0139%	\$ 14.374.379,57	\$ 62.008,42
01/02/18	27/02/18	27	DTF	5,07%	0,0136%	\$ 14.374.379,57	\$ 52.591,28
28/02/18	28/02/18	1	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 14.374.379,57	\$ 10.792,74
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 14.374.379,57	\$ 329.967,80
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 14.374.379,57	\$ 316.613,36
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 14.374.379,57	\$ 326.606,24
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 14.374.379,57	\$ 313.896,84
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 14.374.379,57	\$ 320.842,16
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 14.374.379,57	\$ 319.573,24
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 14.374.379,57	\$ 307.488,41
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 14.374.379,57	\$ 315.192,41
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 14.374.379,57	\$ 303.105,32
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 3.503.399,08

## 7. Intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria

Con posterioridad al 26 de abril de 2017, esto es, la ejecutoria de la sentencia, en virtud de la reliquidación de la pensión de la señora Aseneth Niño Caro, se generaron unas diferencias de mesadas pensionales<sup>17</sup>, sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Diferencias de mesada pensional	Valor acumulado de diferencias pensionales	Subtotal interés
27/04/17	30/04/17	4	DTF	6,53%	0,0173%	\$ 22.754,71	\$ 22.754,71	\$ 15,78
01/05/17	31/05/17	31	DTF	6,17%	0,0164%	\$ 170.660,30	\$ 193.415,01	\$ 983,59
01/06/17	30/06/17	30	DTF	5,96%	0,0159%	\$ 170.660,30	\$ 364.075,32	\$ 1.732,48
01/07/17	27/07/17	27	DTF	5,65%	0,0151%	\$ 153.594,27	\$ 517.669,59	\$ 2.104,82
28/07/17	31/07/17	4	DTF	5,65%	0,0151%	\$ 17.066,03	\$ 534.735,62	\$ 0,00
01/08/17	02/08/17	2	DTF	5,58%	0,0149%	\$ 11.377,35	\$ 546.112,97	\$ 0,00
03/08/17	31/08/17	29	DTF	5,58%	0,0149%	\$ 159.282,95	\$ 705.395,93	\$ 3.043,41
01/09/17	30/09/17	30	DTF	5,52%	0,0147%	\$ 170.660,30	\$ 876.056,23	\$ 3.869,12
01/10/17	31/10/17	31	DTF	5,46%	0,0146%	\$ 170.660,30	\$ 1.046.716,53	\$ 4.726,36

<sup>17</sup> Se observa en la liquidación elaborada por esta Corporación "*Tabla diferencia retroactivo pensional indexado*" en acapite anterior el valor de la diferencia de la pensión, aplicado el descuento correspondiente en salud en los años 2017 y 2018.

01/11/17	30/11/17	30	DTF	5,35%	0,0143%	\$ 170.660,30	\$ 1.217.376,84	\$ 5.215,21
01/12/17	31/12/17	31	DTF	5,28%	0,0141%	\$ 364.592,47	\$ 1.581.969,31	\$ 6.913,70
01/01/18	31/01/18	31	DTF	5,21%	0,0139%	\$ 177.640,31	\$ 1.759.609,62	\$ 7.590,63
01/02/18	27/02/18	27	DTF	5,07%	0,0136%	\$ 159.876,28	\$ 1.919.485,90	\$ 7.022,79
28/02/18	28/02/18	1	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 17.764,03	\$ 1.937.249,93	\$ 1.454,55
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 177.640,31	\$ 2.114.890,24	\$ 48.547,88
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 177.640,31	\$ 2.292.530,55	\$ 50.495,80
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 177.640,31	\$ 2.470.170,86	\$ 56.125,78
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 177.640,31	\$ 2.647.811,17	\$ 57.820,90
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 177.640,31	\$ 2.825.451,48	\$ 63.065,26
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 177.640,31	\$ 3.003.091,80	\$ 66.765,16
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 177.640,31	\$ 3.180.732,11	\$ 68.040,38
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 177.640,31	\$ 3.358.372,42	\$ 73.640,29
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 177.640,31	\$ 3.536.012,73	\$ 74.562,12
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								\$ 603.736,02

Por lo tanto, resultan a favor de la ejecutante causados intereses moratorios en dinero la suma total de \$ 4.107.135,09.

Como se explicó, en virtud de la Resolución 10075 del 4 de octubre de 2018 se pagó a la ejecutante una suma de dinero equivalente a \$ 15.495.696<sup>18</sup>, descontando la cifra arrojada en la presente liquidación (\$ 14.374.379,57) por concepto de las diferencias indexadas, se arroja una diferencia de \$ 1.121.316,43.

Ahora, como el total de intereses adeudado es de \$ 4.107.135,09 se debe deducir el valor de \$ 1.121.316,43, ya pagado; por lo tanto, señala la Sala que se debe pagar por concepto de intereses a la ejecutante la suma en dinero de \$ 2.985.818,66, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo, cifra sobre la cual se dispondrá librar mandamiento de pago.

## VI. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue favorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

<sup>18</sup> Op. cit.

## VII. Conclusión

I) La Sala procede a modificar el numeral primero (1º.) del auto del 27 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto no libró el mandamiento de pago a favor de la señora Aseneth Niño Caro.

II) Se considera que la ejecutante no tiene derecho al pago de ninguna suma de dinero por concepto de indexación que se pide en virtud del capital arrojado por diferencias de mesadas pensionales.

III) En el presente asunto es procedente el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo por valor de \$ 2.985.818,66.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

### Resuelve:

**Primero:** Modificar el numeral primero (1º.) de la decisión de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta decisión, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Aseneth Niño Caro en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por una suma de dinero equivalente a dos millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos dieciocho pesos con sesenta y seis centavos (\$ 2.985.818,66), por concepto de intereses moratorios.*

*No librar mandamiento de pago por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales reconocidas.”*

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría de la Subsección “E”, devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin que continúe el trámite correspondiente del proceso.

**Cuarto:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión, en los términos del artículo 201 del CPACA.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada** – *Firma electrónica*

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00257-01  
Demandante: Gerardo Iván Moreno Villamil  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social  
Controversia: Contrato Realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida por la entidad demandada el día 10 de septiembre de 2020, el Despacho encuentra que no reposa copia integral de los contratos 9968 de 2014, 5321 de 2015 y 9232 de 2016 celebrados con el señor Gerardo Iván Moreno Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.733 de Bogotá, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

1. Copia integral de los siguientes contratos y sus respectivas prórrogas:

<i>OPS</i>	<i>Duración</i>
<i>9968 de 2014</i>	<i>Desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 28 de enero de 2015</i>
<i>5321 de 2015</i>	<i>Desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 22 de agosto de 2015</i>
<i>9232 de 2016</i>	<i>Desde el 9 de junio de 2016 hasta el 30 de enero de 2017</i>

Se le advierte a las partes que se debe aportar al proceso **únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad**, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con lo señalado en las certificaciones proferidas por la entidad.

2. En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00321-01  
Demandante: Yenifer Roa Sarrias  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
Controversia: Contrato Realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en las certificaciones expedidas por la entidad demandada los días 4 de enero<sup>1</sup> y 1° de marzo de 2019<sup>2</sup>, el Despacho encuentra que no reposa copia integral del contrato 1017 celebrado con la señora Yenifer Roa Sarrias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.615.418, el cual de conformidad con lo indicado por la entidad se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2018 y el 15 de enero de 2019, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

1. Copia integral del contrato 1017 el cual se celebró durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2018 y el 15 de enero de 2019, con la totalidad de las adiciones o prórrogas.

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso **únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad**, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con lo señalado en las certificaciones proferidas por la entidad.

2. En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia del contrato de prestación de servicios relacionado anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

---

<sup>1</sup> Ff. 42 y 43.

<sup>2</sup> F. 105.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2021-00027-01  
Demandante: Sandra Patricia Ruíz Velásquez  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Controversia: Contrato Realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida por la entidad demandada el día 7 de julio de 2021, el Despacho encuentra que no reposa copia integral de los contratos 1262 de 2016, 2721 de 2016 y 0897 de 2018 celebrados con la señora Sandra Patricia Ruíz Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.298.887, pese a que la prueba fue solicitada con la demanda y decretada en la audiencia del 30 de septiembre de 2021, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

1. Copia integral de los siguientes contratos y sus respectivas prórrogas:

<i>OPS</i>	<i>Duración</i>
<i>1262 de 2016</i>	<i>Desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2016</i>
<i>2721 de 2016</i>	<i>Desde 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2012</i>
<i>0897 de 2018</i>	<i>Desde 1 de febrero hasta el 31 de mayo de 2018</i>

Se le advierte a las partes que se debe aportar al proceso **únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad**, pues no es posible

emitir pronunciamiento de fondo tan solo con lo señalado en las certificaciones proferidas por la entidad.

2. En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia del contrato de prestación de servicios relacionado anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

### **Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-753-2015-00151-01  
Demandante: Savier Antonio Peluffo Buelvas  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-003-2017-00334-01  
Demandante: Diego Fernando Guzmán Alcalá  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00362-01<sup>1</sup>  
Demandante: Stella Montenegro Sánchez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur  
Vinculada: Luz Nelly Guzmán Molano  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la vinculada, ambos contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Es de anotar que en una primera oportunidad el proceso de la referencia ingresó a esta Corporación con reparto del 28 de marzo de 2022. Luego, mediante auto del 25 de abril de 2022 (archivo No. 29) el Despacho dispuso requerir al Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá para proveer sobre la concesión del recurso interpuesto por la vinculada, y el Juez Noveno hizo lo propio mediante auto del 3 de febrero de la presente anualidad (archivo No. 36 ibídem).

## Expediente N° 11001-33-35-009-2017-00362-01

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-003-2018-00016-01  
Demandante: Angélica María Rubio Rodríguez en calidad de curadora de  
Brayan Stiven Vargas Rodríguez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00030-01  
Demandante: Martha Eugenia Herrera Rodríguez  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia dictada en audiencia del 2 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-013-2019-00256-02  
Demandante: Oscar Andrés Acosta Ramos  
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-001-2020-00008-01  
Demandante: Dieferson Céspedes Campos  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00267-02  
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno  
Demandado: Ferman Odair González Gobierno  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia del 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-049-2020-00322-01  
Demandante: Nubia Eddy Manosalva Téllez  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada, y el recurso de apelación parcial presentado por la parte demandante, ambos contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-001-2021-00006-01  
Demandante: Yeimy Patricia Lara Castro  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2021-00046-01  
Demandante: John Fernando Huertas Gómez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y  
Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00094-01  
Demandante: Petrona Rentería Luna  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2021-00221-01  
Demandante: Guillermo León Huertas Salcedo  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –  
Dirección de Sanidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-029-2021-00257-00  
Demandante: Marta Cristina Aldana Casallas  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-001-2021-00403-01  
Demandante: Joel Miranda Navarro  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-013-2022-00013-01  
Demandante: Gilberto García Pérez  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Controversia: Sanción moratoria pago tardío de cesantías docente régimen retroactivo

En el momento en que el Despacho entra a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG”, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encuentra que se debe decretar una nulidad insaneable.

## I. Antecedentes

El señor Gilberto García Pérez, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formulando las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

### “II. DECLARACIONES Y CONDENAS

*2.1. Declarar la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con la solicitud radicada el 04 de mayo de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Representada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca) Gobernación de Cundinamarca, en la cual el Docente GILBERTO GARCIA PEREZ, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006, artículo 5º, por el pago tardío de una Cesantía Definitiva.*

*2.2. Declarar que es nulo el acto ficto o presunto, resultante del silencio administrativo Negativo, respecto de la solicitud radicada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Secretaría de Educación de Cundinamarca) y la Gobernación de Cundinamarca el 04 de mayo de 2021 y que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada ante estas entidades, por el no pago oportuno de la Cesantías Definitivas a Gilberto García Pérez, C.C. 6.755.331.*

*2.3. Declarar que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional (Secretaría de Educación de*

<sup>1</sup> Ff. 2 a 15 índice 3 expediente Samai.

*Cundinamarca), Fiduprevisora S.A. y Gobernación de Cundinamarca, debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de la Cesantía Definitiva que le fue reconocida con la Resolución No. 001067 del 29 de julio de 2019 a GILBERTO GARCIA PEREZ, identificado con cedula 6.755.331 a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 23 de febrero de 2019 y hasta el 11 de noviembre de 2020 (fecha de pago de dicha prestación) equivalente a la suma de \$ 76.820.744 de conformidad con la Ley 1071 de 2006, artículo 5 Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias, valor que deberá indexarse para el día de pago.(...)"*

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto del 25 de febrero de 2022 admitió la demanda en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual dio respuesta para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Por auto del 19 de julio de 2022 el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, resolvió las excepciones planteadas por las entidades demandadas señalando que estas eran de fondo, por lo que con la sentencia se resolverían<sup>3</sup>.

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 19 de diciembre de 2022<sup>4</sup> accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, señalando que la entidad había incurrido en mora, pues contra el acto que reconoció las cesantías definitivas del demandante -Resolución No. 1067 del 29 de julio de 2019- fue interpuesto recurso de reposición el 20 de agosto de 2019, por lo que la entidad tenía hasta el 10 de septiembre de 2019 para resolverlo, sin embargo, esto no ocurrió, pues solo fue resuelto hasta el 15 de octubre de 2020, por lo que a partir del 25 de septiembre de 2019, se empiezan a contar los 45 días hábiles con los que contaba la entidad para realizar el pago de dicha prestación los cuales vencieron el 25 de noviembre de 2019, pero el pago de las cesantías solo se efectuó el 11 de noviembre de 2020. Así las cosas, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, a título de restablecimiento del derecho ordenó reconocer y pagar una sanción moratoria por el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO. DECRETAR la nulidad del acto ficto negativo configurado el 5 de agosto de 2021, y derivado del derecho de petición radicado el 4 de mayo de 2021, en cuanto negó al señor GILBERTO GARCÍA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.755.331, el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago no oportuno de sus cesantías definitivas.*

*SEGUNDO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a reconocer y pagar al señor GILBERTO GARCÍA PÉREZ, la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el*

<sup>2</sup> Ff. 51 a 53 índice 3 expediente Samai.

<sup>3</sup> Ff. 103 a 109 índice 3 expediente Samai.

<sup>4</sup> Índice 4 expediente Samai.

*periodo del 30 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020, la cual será calculada teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante en el año 2017, fecha del retiro.*

*El valor total consolidado a reconocer deberá ser actualizado desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, aplicando para tal fin la fórmula consignada en la parte considerativa de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

*TERCERO. NEGAR por improcedente la indexación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías mientras esta se causó día a día (entre el 30 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020), y también con posterioridad a la fecha de ejecutoria del presente fallo de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este fallo, sin perjuicio del ajuste sobre el valor total de la condena dispuesto en el ordinal anterior. (...)*”.

Contra la anterior decisión, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - interpuso recurso de apelación<sup>5</sup> indicando que la entidad realizó el pago de la sanción moratoria el día 23 de agosto de 2021 por valor de \$ 33.636.032, que corresponde a 297 días de mora comprendidos entre el 10 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, la cual fue consignada a su cuenta bancaria, razón por la cual solicita que se requiera a la parte demandante para que se pronuncie sobre el pago y se pueda dar por terminado el proceso.

Indicó que como la mora en este caso se había causado en el año 2020, y teniendo en cuenta lo contenido en la Ley 1955 de 2019, no es posible que se condene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa, razón por la cual considera que la entidad territorial es la titular de la obligación, por lo cual solicita su desvinculación.

Indicó que la Secretaría de Educación tenía hasta el 3 de diciembre de 2018 para dar contestación a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sin embargo, solo hasta el 29 de julio de 2019 lo reconoció, acto administrativo que fue objeto de recurso, y este solo fue resuelto hasta el 15 de octubre de 2020.

## **II. Consideraciones**

Las nulidades procesales son irregularidades que pueden concurrir dentro del trámite de un proceso judicial en los eventos taxativamente señalados por el legislador. En algunos casos, estas circunstancias anómalas son susceptibles de ser superadas mediante trámites especiales de convalidación (*saneables*), y en otros eventos, el vicio puede ser de tal magnitud que conlleva a la invalidez total o parcial del procedimiento adelantado en sede judicial (*insaneables*).

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de

---

<sup>5</sup> Índice 7 expediente Samai.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente se tiene que al regular el trámite y oportunidad de las nulidades procesales, el legislador dispuso que el juez está llamado a anular la sentencia en aquellos casos en que se evidencie la necesidad de integrar un litisconsorcio necesario. En lo pertinente, hay que resaltar que el artículo 61 del Código General del Proceso reguló el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Subrayado ausente en el texto original)

A partir de las disposiciones legales precitadas, el Despacho concluye que en principio el litisconsorte necesario debe vincularse mediante el auto admisorio de la demanda, lo anterior so pena de que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, en aquellos eventos en que no se realice la vinculación de rigor en este primer momento procesal, deviene la posibilidad de citar al litisconsorte necesario en cualquier otra etapa del proceso siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia; con todo en aquellos casos en que se establezca la necesidad de vincular a este sujeto procesal luego de haberse proferido la sentencia, el propio régimen de nulidades del Código General del Proceso contempla que, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario en este último supuesto, el juez únicamente está llamado a anular la sentencia de primera instancia.

### **III. Caso concreto**

Como se expuso en los antecedentes, el demandante solicitó declarar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición del 4 de mayo de 2021 presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a dichas entidades al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 244 de 1995.

Dentro del trámite del proceso en primera instancia se observa que a pesar de que la parte actora demanda al ente territorial, al momento de admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el juez de primera instancia solo admitió el medio de control respecto del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y no realizó pronunciamientos respecto a la otra parte demandada. Así las cosas, se continuó el proceso con el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - como parte pasiva, condenándola al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas causadas del 30 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020, es decir durante 341 días, decisión que fue recurrida por dicha entidad al considerar que su responsabilidad se circunscribe a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En vista que es objeto de apelación la legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se estima necesario evaluar si en efecto podría llegar a ser responsable en todo o en parte de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues de ser así no podría emitirse sentencia en segunda instancia al no estar conformado en debida forma el contradictorio, y menos aún sería posible vincularla en este momento procesal, pues ello conllevaría la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Por tanto, se procede a evaluar si eventualmente la Secretaría de Educación de Cundinamarca tiene injerencia en el asunto, y en ese sentido, si debe comparecer o no en el proceso, esto ante una eventual condena en el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, sin que dicho análisis constituya un prejuzgamiento de la controversia.

En virtud de la Ley 43 de 1975 la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente, con ese fin mediante el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tuviere más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

De conformidad con la normatividad precitada, al Fondo se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio

autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A..

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo en sentencia del 28 de septiembre de 2017<sup>6</sup> manifestó que no se requiere la intervención del ente territorial o secretaría de educación territorial, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, según dicha postura, quien debía atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizando el pago de la sanción moratoria, era el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que como ya se expuso a la fecha es la Fiduprevisora S.A.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales, en virtud de la delegación de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargarse del trámite de las solicitudes presentadas hasta culminar en la expedición del correspondiente acto administrativo, haciendo la salvedad que compete a la entidad fiduciaria aprobar el respectivo acto y pagar la suma correspondiente.

Luego el Fondo es quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, es la entidad que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación (cesantías parciales o definitivas) a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., supuesto que fue ratificado por el Decreto 1272 de 2018.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1955 de 2019 se dispuso en su artículo 57 que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales de los afiliados, y por tanto, no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa, y a su vez dispuso que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por pago extemporáneo, cuando exista un incumplimiento de los

---

<sup>6</sup> CE. Sección Segunda Subsección B, radicación No. 17001-23-33-000-2013-00433-02 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud, y en ese evento el fondo únicamente será responsable del pago de las cesantías.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-021 de 2020<sup>7</sup> se pronunció frente al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales, estableciendo un período de transición para efectuar el pago, de acuerdo al plan de acción que se ordena formular al efecto cuya fecha máxima de cumplimiento no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Tal consideración estriba en la necesidad de proteger el patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de garantizar el cubrimiento de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales, y con ello no sería admisible afectar los recursos en aras de cubrir lo que se adeuda por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, pues tal mora indiscutiblemente se origina en la inobservancia de los términos legales establecidos para el trámite del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por parte de la secretaría de educación certificada de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria encargada de administrar el patrimonio del fondo.

Para el Despacho tal decisión obedeció a la obligación expresa que surgió a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en asumir el pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019 (mediante la expedición de títulos), sin que se desconozca que la sanción moratoria causada con posterioridad debe ser asumida por las entidades territoriales, pues recordemos que la Ley 1955 de 2019 estableció que tal obligación se traslada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la entidad territorial cuando la mora ocurre por causa de la secretaría de educación territorial que incumplió con los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y principalmente, porque el patrimonio del fondo no puede ser el responsable del pago de la sanción, pues su propósito es cubrir el pago de prestaciones.

A criterio de esta Corporación, las controversias originadas entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación certificadas y la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio del fondo por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue superada con la expedición del Decreto 942 de 2022, el cual estableció de forma clara la responsabilidad de estas últimas dos en la ocurrencia de la sanción, excluyendo del pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-041 del 6 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Magisterio, pero el cual no resulta aplicable al caso en estudio dada la vigencia de la norma.

Descendiendo en el caso en estudio, se tiene que el señor Gilberto García Pérez presentó el 13 de noviembre de 2018 solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas, la cual fue resuelta por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - mediante la Resolución No. 1067 del 29 de julio de 2019. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma favorable por medio de la Resolución No. 1326 del 15 de octubre de 2020, las cuales fueron canceladas el 11 de noviembre de 2020 según las pruebas allegadas al expediente.

De tal suerte que, frente a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, no existe duda que la Secretaría de Educación de Cundinamarca tuvo injerencia, pues la solicitud fue presentada el 13 de noviembre de 2018 y fue hasta el 29 de julio de 2019 que expidió el acto de reconocimiento, cuando es claro que contaba como fecha límite para el efecto el 3 de diciembre de 2018, y en ese entendido debe ser vinculada al proceso, para evaluar si tiene o no responsabilidad ante la ocurrencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por todo lo anterior, resulta suficiente señalar que la Secretaría de Educación de Cundinamarca debe comparecer en el proceso como parte para que ejerza en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, pues en caso de determinar que se configuró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, se debe establecer su responsabilidad en atención a los supuestos facticos probados y a las disposiciones normativas que regulan la materia, en especial la Ley 1955 de 2019.

Se advierte que la decisión adoptada en esta instancia consistente en anular de oficio la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que integre debidamente el contradictorio, no implica que las actuaciones surtidas con anterioridad queden viciadas de nulidad, sino que deberá garantizar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca las demás oportunidades procesales que tuvieron los otros sujetos procesales, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

De otra parte, se considera que las pruebas recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas en audiencia por

las partes que ya hacían parte del contradictorio, debiéndose entonces como se dijo garantizar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca las oportunidades procesales pertinentes para emitir pronunciamiento en caso de considerarlo pertinente y ejercer su derecho a la defensa, y de esa forma emitir una nueva decisión judicial.

Como consecuencia de la anulación de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se entiende que se declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esta en ambas instancias y se ordenará la remisión del expediente al juez de primera instancia para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y otorgue las oportunidades procesales pertinentes para que la Secretaría de Educación de Cundinamarca ejerza su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, haciéndose la salvedad de que las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero.-** Declarar de oficio la nulidad por falta de integración del contradictorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-** Anular la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

**Tercero.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, inclusive las actuaciones de trámite dictadas por esta Corporación en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva. Sin embargo, las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas en audiencia por los sujetos procesales vinculados hasta el momento.

**Cuarto.-** Remitir el expediente al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y garantice a la Secretaría de Educación de Cundinamarca el derecho al debido proceso, defensa y contradicción en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Quinto.-** En firme esta decisión, por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia previa las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado – Firma electrónica**

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00227-01  
Demandante: Jaime Alejandro Viana Astaiza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.